



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

**CIRCULAR No. 124/2020**

La Paz, 12 de junio de 2020

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-010-20 DE 04/06/2020, QUE INCLUYE Y COMPLEMENTA ALGUNOS ASPECTOS EN EL PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE MANIFIESTOS Y TRÁNSITO ADUANERO GNNT04 VERSIÓN 03, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-022-19 DE 09/07/2019 (CIRCULAR N° 137/2019).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-010-20 de 04/06/2020, que incluye y complementa algunos aspectos en el Procedimiento de Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 VERSIÓN 03, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019 (Circular N° 137/2019).

AOL/fch  
cc. archivo

D.A.L.  
Fernando E.  
Cordero Ch.  
e. s.

  
Andrea Gros Llorenti  
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.  
ADUANA NACIONAL





Aduana Nacional

**RESOLUCION N° RD 01 - 010-20**

La Paz, 04 JUN. 2020

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 1990 de 28/07/1999, señala que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, debiéndose ejercer en estricto cumplimiento de la Ley y al ordenamiento jurídico del país.

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 4 de la citada Ley, determina que el territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud a Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

Que el artículo 66 de la Ley General de Aduanas, en su párrafo I, establece que se entiende que la mercancía no fue declarada en el Manifiesto Internacional de Carga, en los siguientes casos: cuando la cantidad existente sea superior a la declarada; cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía; y, cuando dicha mercancía no se relaciona con el Manifiesto Internacional de Carga.

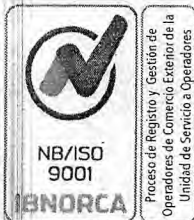
Que el artículo 102 de la referida Ley General de Aduanas señala que el Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras internacionales; determinando que los controles aduaneros se aplican durante el desarrollo de toda la operación de tránsito aduanero, incluyendo los controles aplicados en las administraciones de aduana de partida, ingreso, destino o salida (según corresponda a la operación) y los controles aplicados en ruta.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley N° 2492 de 02/08/2003, además de detallar las facultades específicas de la Administración Tributaria, establece que en materia aduanera la Administración Tributaria tiene las facultades de: controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros y otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

*[Handwritten signatures and stamps in the left margin]*

*[Official stamps and signatures at the bottom of the page]*





## Aduana Nacional

Que el artículo 100 del Código Tributario Boliviano, estipula que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, entre las que se incluye la de realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referido a la obligación de ingresar al país al amparo de un manifiesto de carga, dispone que la Aduana Nacional procederá, en cualquier punto del país, al decomiso de la mercancía y del medio de transporte si no están amparados por el manifiesto internacional de carga, aun cuando el medio de transporte se presente ante una aduana de ingreso.

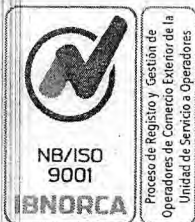
Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que las Administraciones aduaneras que actúan como aduana de partida, ingreso o de salida procederán a controlar el manifiesto internacional de carga y la mercancía objeto del transporte en el medio o unidad de transporte de uso comercial, verificando los datos del medio o unidad de transporte de uso comercial con sus números de placa, chasis, motor y del remolque o semiremolque, precintos y sellos aduaneros. Excepcionalmente, a requerimiento de autoridad competente, la administración aduanera podrá autorizar la inspección de la carga, registrando este hecho en el manifiesto internacional de carga. La administración aduanera de paso en frontera para mayor seguridad y en caso de que existan signos visibles de alteración de sellos o precintos, podrá agregar nuevos sellos o precintos al medio o a la unidad de transporte de uso comercial, inscribiendo este hecho en el manifiesto internacional de carga. En caso de existir diferencia objetivamente establecida que surja de la inspección ocular, deberá hacerse constar este hecho en el manifiesto internacional de carga y procederse a la verificación de la carga en la aduana de destino, al momento de la recepción de la mercancía; correspondiendo señalar que este artículo, hace relación a la aplicación de controles aduaneros en administraciones de aduana de partida, ingreso o salida; no así a la aplicación de controles aduaneros en ruta a través de los organismos de control pertinentes, para los cuales no existiría regulación específica que determine las acciones a aplicarse en estos casos.

### CONSIDERANDO:

Que el Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, en su numeral V. A. 3.18., establece que: *“Los medios / unidades de transporte carreteros en los que se realicen operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero de mercancías, podrán ser objeto de controles en ruta aplicados por la Aduana Nacional, mediante la revisión documental y la verificación de datos registrados en el sistema informático de la Aduana Nacional. (...)”*. En estos casos, el resultado del control

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with 'D.N.P.' and other illegible text.





Aduana Nacional

aduanero ejecutado en ruta será registrado en el manifiesto de carga que ampara las mercancías; requiriéndose, por lo tanto, complementar lo dispuesto en dicho numeral con las acciones posteriores a ser aplicadas para el procesamiento de la operación de tránsito aduanero y la verificación de las mercancías cuando existan observaciones resultantes de los controles en ruta.

Que el Acta del IV Encuentro Normativo Aduanero, llevado a cabo en la ciudad de Cochabamba entre el 26/09/2019 y 27/09/2019, respecto al tema 7. Cierres de tránsitos aduaneros para manifiestos de carga observados, establece como conclusión que la Gerencia Nacional de Normas proyectará un instructivo en coordinación con Gerencia Nacional Jurídica, en el que se detalle el procedimiento a ser aplicado en los casos de manifiestos de carga observados durante el tránsito aduanero, a fin de que las administraciones de aduana procedan a su procesamiento, considerando principalmente los siguientes aspectos: entrega y descarga en recinto aduanero de las mercancías observadas, bajo responsabilidad del concesionarios de depósito aduanero; cierre de operaciones de tránsito aduanero, en la aduana de destino declarada en el manifiesto (cierre normal) o en la aduana más próxima al lugar donde se realizó el comiso de las mercancías (cierre forzado); y, verificación de las mercancías por parte del personal de la administración aduanera y concesionario de depósito aduanero, a objeto de identificar mercancías no amparadas en el manifiesto de carga y evaluar las acciones legales aplicables, determinando adicionalmente el tratamiento aplicable para los casos sin observaciones y para aquellos que tengan observaciones resultantes de la verificación de las mercancías.

**CONSIDERANDO:**

Que la Gerencia Nacional de Normas a través del Informe Técnico AN-GNNGC-DNPNC-I-092/2019 de 11/10/2019, concluye que la Aduana Nacional se encuentra facultada para realizar el control de operaciones de tránsito aduanero, sin embargo, en caso que el control se realice en las rutas por las que se desarrolla el tránsito aduanero de mercancías no existiría regulación normativa o procedimental específica que establezca el tratamiento a ser aplicado de forma posterior a la intervención de los organismos de control en ruta, motivo por el cual, la temática fue tratada en el IV Encuentro Normativo Aduanero llevado a cabo en la gestión 2019, habiéndose establecido la necesidad de que se emita un Instructivo específico en el que se detalle el procedimiento a ser aplicado para el cierre de tránsito aduanero y la verificación de mercancías correspondientes a manifiestos de carga observados en ruta, posibilitando que tal verificación se realice ya sea en la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga o en la aduana más próxima al lugar donde se realice el comiso de las mercancías, mismo que será incorporado como un Anexo del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, complementando lo establecido en el numeral V. A. 3.18. de dicho Procedimiento con los aspectos evaluados y acordados en el citado IV Encuentro Normativo Aduanero.

Que, asimismo, el citado Informe recomienda remitir dicho Informe Técnico más las propuestas de Resolución de Directorio e Instructivo elaboradas, a consideración de

*[Handwritten signature]*

*[Stamp: Victoria E. Sisa M. A.N.]*

*[Stamp: D.N.P. Gerencia Nacional de Normas A.N.]*

*[Stamp: D.N.P. Gerencia Nacional de Normas A.N.]*

*[Stamp: D.N.P. Gerencia Nacional de Normas A.N.]*

*[Stamp: D.N.P. Gerencia Nacional de Normas A.N.]*

*[Stamp: G.G. Directorio A.N.]*





# Aduana Nacional

Gerencia Nacional Jurídica para su evaluación y pronunciamiento, conforme a lo establecido en las conclusiones del tema 7. Cierres de tránsitos aduaneros para manifiestos de carga observados tratado en el IV Encuentro Normativo Aduanero.

Que el Informe Técnico – Legal AN-GNNGC-DNPNC-I-25/2020, AN-GNJGC-DGLJC-I-97/2020 de 05/02/2020, emitido conjuntamente por el Departamento de Normas y Procedimientos de la Gerencia Nacional de Normas y el por Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica con referencia al cierre de tránsito aduanero en aduanas de destino para operaciones con precintos observados, concluye que es factible realizar la complementación necesaria en el Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente, incluyendo en el mismo el Anexo VIII. INSTRUCTIVO PARA CIERRE DE TRÁNSITO EN ADUANAS DE DESTINO PARA OPERACIONES CON PRECINTOS OBSERVADOS y recomienda: *“(…) se recomienda que los aspectos contemplados en el presente Informe, sean puestos a consideración del Directorio de la Aduana Nacional, a fin de que se aprueben las modificaciones propuestas para el Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019; sugiriéndose que tales modificaciones sean incorporadas en el proyecto de Resolución de Directorio que forma parte del Informe AN-GNNGC-DNPNC-I-092/2019 de 11/10/2019 (se adjunta copia), elaborado para incluir el Anexo VII. INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA según lo establecido en el IV Encuentro Normativo 2019”.*

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-197-2020 de 06/03/2020, concluye y recomienda que: *“En virtud a lo establecido en el Informe Técnico AN-GNNGC-DNPNC-I-092/2019 de 11/10/2019 de la Gerencia de Normas e Informe Técnico – Legal AN-GNNGC-DNPNC-I-25/2020, AN-GNJGC-DGLJC-I-97/2020 de 05/02/2020 de las Gerencias Nacionales de Normas y Jurídica y en mérito a lo expuesto en las consideraciones técnico legales del presente informe, se concluye que las incorporaciones y complementaciones al Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019 referidas al control de operaciones de tránsito, así como, la aprobación del “Instructivo para el procesamiento de Manifiestos de Carga observados en ruta” e “Instructivo para cierre de tránsito en Aduanas de destino para operaciones con precintos observados”, no contravienen el ordenamiento jurídico, toda vez que se ajustan a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación; razón por la cual, en aplicación de los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el proyecto de Resolución adjunta al presente informe”.*

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a circular stamp with the text 'G.N. Victoria E. Siles M. A.N.' and other illegible stamps.





Aduana Nacional

**CONSIDERANDO:**

Que los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establecen que el Directorio de la Aduana Nacional tiene atribuciones para dictar resoluciones orientadas a facilitar y simplificar las operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto, así como para aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el inciso a) del artículo 33° del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que, el Directorio como máxima autoridad de la Aduana Nacional debe cumplir y hacer cumplir lo establecido en el Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, correspondiéndole dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

**POR TANTO:**

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Incluir dos nuevos párrafos al final del numeral V.A.1.1. del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, de acuerdo a lo siguiente:

- *El procesamiento de mercancías y medios / unidades de transporte amparados en manifiestos de carga observados en ruta se sujetará a lo establecido en el **Anexo VII** Instructivo para el procesamiento de manifiestos observados en ruta.*
- *El cierre de tránsitos aduaneros con precintos observados en aduanas de destino se sujetará a lo establecido en el **Anexo VIII** Instructivo para el cierre de tránsito en Aduanas de Destino para operaciones con precintos observados”.*

**SEGUNDO.** Complementar el numeral V.A.3.18. del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, con el siguiente texto:

*“3.18. Los medios / unidades de transporte carreteros en los que se realicen operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero de mercancías, podrán ser objeto de controles en ruta aplicados por la Aduana Nacional, mediante la revisión documental y la verificación de datos registrados en el sistema informático de la Aduana Nacional. En estos casos, el resultado del control aduanero ejecutado en ruta será registrado en el manifiesto de carga que ampara las mercancías y su procesamiento se sujetará a lo dispuesto en el **Anexo VII. INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA** que forma parte del presente Procedimiento”.*

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including: G.G. Directorio, G.N.A. Victoria E. Silva M., A.N., D.N.P., G.N.A. Directorio, G.N.A. Directorio, G.N.A. Directorio, G.G. Directorio, and G.G. Directorio.





# Aduana Nacional

**TERCERO.** Aprobar la inclusión como Anexos al Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-022-19 de 09/07/2019, que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte indivisible de la misma, de lo siguiente:

- **Anexo VII. INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA.**
- **Anexo VIII. INSTRUCTIVO PARA CIERRE DE TRÁNSITO EN ADUANAS DE DESTINO PARA OPERACIONES CON PRECINTOS OBSERVADOS.**

**CUARTO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de la Aduana Nacional serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GG  
García  
A.N.

G.N.  
Victoria E.  
Siles M.  
A.N.

G.N.  
Andrés L.  
A.N.

D.N.  
Miguel  
Pérez P.  
A.N.

D.N.  
Daniela  
Araujo  
A.N.

D.N.  
Rodríguez  
A.N.

D.N.  
A.N.

GG  
D.N.  
Villalón  
A.N.

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Jorge Hugo Lozada Añez  
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.  
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Liliana I. Navarro Paz  
DIRECTORA  
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Freddy M. Choque Cruz  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

ORIGINAL FIRMADO POR:  
Jorge L. Zogbi Nogales  
DIRECTOR  
ADUANA NACIONAL

JHLA/LINP/FMCC/ILZN  
GG: YFC  
GNN: VSM/JVM/DAT/MFM  
GNJ: AOL/MJPP/KEZP  
HR: DNPNC2019-139/2  
CATEGORÍA: 01  
Cc: Archivo



**ANEXO VII  
INSTRUCTIVO PARA EL PROCESAMIENTO  
DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA.**

Para manifiestos de carga observados como resultado de la aplicación de controles en ruta, los medios / unidades de transporte y las mercancías deberán ser custodiadas y entregadas a la aduana más próxima al lugar donde se realizó el comiso de las mercancías; pudiendo tratarse de la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga o una aduana distinta a la declarada en el manifiesto de carga.

Dependiendo de la aduana en la que se entreguen las mercancías (aduana de destino declarada en el manifiesto de carga u otra aduana distinta a la declarada en el manifiesto de carga), la administración aduanera aplicará las siguientes instrucciones:

**1. Entrega de mercancías correspondientes a manifiestos de carga observados en ruta.**

Organismo de control

En caso de existir manifiestos de carga observados en ruta, custodia el medio / unidad de transporte más las mercancías observadas hasta el recinto aduanero de la aduana más próxima al lugar donde se realizó el comiso de las mercancías y procede a la entrega de las mismas al concesionario de depósito aduanero.

Concesionario de depósito aduanero

Realiza la recepción del medio / unidad de transporte y de las mercancías observadas, comunicando este hecho a la administración aduanera a fin de que se designe un técnico aduanero para su participación durante la descarga y verificación de las mercancías.

Administrador de aduana

Designa un técnico aduanero para que participe en la descarga y verificación de las mercancías, el cual deberá coordinar con el concesionario de depósito aduanero el lugar, fecha y hora en las que se realizará la descarga y verificación de las mercancías amparadas por manifiestos de carga observados en ruta.

Paralelamente, instruye realizar el cierre del tránsito aduanero al técnico aduanero encargado de tránsito.

**2. Cierre del tránsito aduanero.**

Técnico aduanero de tránsito

Previamente a realizar el cierre del tránsito aduanero, registra en el campo de observaciones del sistema web tránsitos el número del Acta de Comiso emitido por el organismo de control que realizó el comiso de las mercancías; procediendo a realizar el cierre de tránsito conforme a lo siguiente:

G.G. Emilio C. [Signature]

G.N. Victoria E. SIMA. A.N. [Signature]

G.N. [Signature]

D.G.I. [Signature]

G.N. Victoria E. SIMA. A.N. [Signature]

D.N.P. [Signature]

D.N.P. Daniela A. [Signature]

D.N.P. [Signature]

D.N.P. [Signature]

G.G. [Signature]





Aduana Nacional

- Si la entrega de mercancías observadas se realiza en la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, procede a realizar el cierre del tránsito aduanero en el sistema web tránsitos utilizando la opción de "Cierre Normal"; o
- Si la entrega de mercancías observadas se realiza en una aduana diferente a la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, procede a realizar el cierre del tránsito aduanero en el sistema web tránsitos utilizando la opción de "Cierre Forzado".

En ambos casos, anota en el manifiesto de carga físico el número de manifiesto de llegada generado en sistema como resultado del cierre de tránsito aduanero.

### 3. Verificación física de las mercancías.

#### Concesionario de depósito aduanero

Una vez que el técnico aduanero designado por el Administrador de aduana se constituye en el lugar, fecha y hora establecidos para el efecto, realiza la descarga de las mercancías del medio / unidad de transporte, el conteo de bultos y la verificación física de las mercancías contenidas en los mismos.

Con base al resultado de la verificación física de las mercancías, se aplica lo establecido en los numerales 4. Casos sin observaciones o 5. Casos con observaciones de este Instructivo.

### 4. Casos sin observaciones.

Considerando la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, deberá aplicarse lo siguiente:

#### 4.1. Emisión del parte de recepción y procesamiento del despacho aduanero cuando el proceso se aplique en la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga.

##### Concesionario de depósito aduanero

Con base al número de manifiesto de llegada, emite el parte de recepción a través del sistema informático, conforme al Procedimiento para el Régimen de Depósito de Aduana vigente.

Emitido el parte de recepción, las mercancías podrán sujetarse a despacho aduanero conforme a la modalidad establecida por el importador, considerando la información contenida en la quinta casilla del campo Marcas y N° del manifiesto de carga SIDUNEA++.

#### 4.2. Continuación de tránsito aduanero hasta la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, cuando las mercancías sin observaciones se encuentran destinadas a otra aduana de destino.

##### Técnico aduanero de tránsito

G.G.  
Amil  
A.N.

G.N.M.  
Victoria E.  
Silva M.  
A.N.

J.P.  
Andrés  
Oros U.  
A.N.

D.G.I.  
Domingo  
Villalba V.  
A.N.

G.N.M.  
Victoria E.  
Silva M.  
A.N.

D.N.T.  
Jacqueline B.  
Villalba M.  
A.N.

D.N.P.  
Daniela A.  
Aranda T.  
A.N.

M.P.  
Miguel  
Pérez M.  
A.N.

D.G.L.  
Evelyn A.  
Castaño S.  
A.N.

D.N.T.  
Jacqueline B.  
Villalba M.  
A.N.



Aduana Nacional

Autoriza la continuación del tránsito aduanero hasta la aduana de destino, conforme a lo establecido en el Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente.

## 5. Casos con observaciones.

Cuando se evidencien mercancías no manifestadas en el manifiesto de carga o mercancías prohibidas de importación, deberá aplicarse lo siguiente:

### 5.1. Emisión de Actas de Inventario y Partes de Recepción.

Administración aduanera / Concesionario de depósito aduanero

Proceden a la emisión de las Actas de Inventario y los respectivos Partes de Recepción a través del SPCID, tanto para mercancías comisadas total o parcialmente, como para los medios / unidades de transporte en los que se transportaban las mismas, conforme a lo establecido en el Manual de Procesamiento de Contrabando Contravencional vigente.

### 5.2. Descarga del manifiesto de carga en sistema SIDUNEA++ con base al Acta de Intervención.

Una vez emitida el Acta de Intervención y dependiendo del tipo de comiso realizado, total o parcial, se aplica lo siguiente:

Administración aduanera

Si el comiso de mercancías se realizó de forma total, procede a la descarga manual del manifiesto de carga SIDUNEA++;

Concesionario de depósito aduanero

Si el comiso de mercancías se realizó de forma parcial, descarga del manifiesto de carga SIDUNEA++ solamente la cantidad y peso correspondientes a las mercancías comisadas detalladas en el Acta de Intervención, utilizando para tal efecto la opción de "Sobrantes y Faltantes" disponible en SIDUNEA++.

### 5.3. Continuación de tránsito aduanero en comisos parciales.

Transportador internacional

Una vez cumplidas las formalidades para el procesamiento de mercancías comisadas previstas en el Manual de Procesamiento de Contrabando Contravencional, solicita a la administración aduanera la continuación del tránsito aduanero de las mercancías no comisadas amparadas en el manifiesto de carga.

Técnico aduanero de tránsito

Autoriza la continuación del tránsito aduanero de mercancías no comisadas hasta la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga, conforme a lo establecido en el Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente.





Aduana Nacional

**ANEXO VIII  
INSTRUCTIVO PARA CIERRE DE TRÁNSITO EN ADUANAS DE DESTINO  
PARA OPERACIONES CON PRECINTOS OBSERVADOS.**

El presente Instructivo será aplicado por las Administraciones de aduana de destino en las que se presenten medios / unidades de transporte con precintos aduaneros, cubiertas de la carga o cables acerados con observaciones:

1. Cierre de la operación de tránsito aduanero en la aduana de destino con base al manifiesto de carga presentado por el transportador internacional.
2. Verificación de la existencia de indicios relacionados a la presunta comisión de delitos aduaneros, determinando:
  - 2.1. Que los trámites posteriores al cierre de tránsito aduanero continúen, cuando no se configure a cabalidad la figura de Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios tipificada en el Artículo 180 del CTB, o
  - 2.2. Que el caso sea remitido a la Unidad Legal de la Gerencia Regional, si existen indicios de su perfeccionamiento cuando, paralelamente a la alteración o destrucción del precinto aduanero, se introduzcan mercancías de forma ilegal a territorio nacional (CONTRABANDO) y/o existan indicios de que se hayan apropiado indebidamente de ellas (SUSTRACCIÓN DE PRENDA ADUANERA), es decir cuando se verifique la existencia de diferencias en PESO, CANTIDAD y/o DESCRIPCIÓN.
3. Emisión del Acta de Intervención por parte de la Administración de aduana de destino, cuando se configure a cabalidad la figura de Violación de Precintos y Otros Controles Tributarios tipificada en el Artículo 180 del CTB, conforme al Manual de Gestión para Procesos Judiciales – Administrativos en Fase de Impugnación aprobado por Resolución de Directorio RD 02-043-19 de 28/08/2019.
4. La Unidad Legal de la Gerencia Regional correspondiente, una vez recibida el Acta de Intervención remitida por la Administración de aduana de destino, deberá iniciar las acciones legales previstas, ante la presunta comisión de los delitos de Sustracción de Prenda Aduanera o Contrabando, con las agravantes de la ruptura, violación o destrucción de precintos aduaneros.

G.G. *[Signature]*  
 D.N.N. Victoria E. Silva M. A.N.  
 G.G. *[Signature]*  
 D.G.I. *[Signature]*  
 D.N.N. Victoria E. Silva M. A.N.  
 D.N.P. *[Signature]*  
 D.N.P. *[Signature]*  
 D.N.P. *[Signature]*  
 D.N.P. *[Signature]*  
 G.G. *[Signature]*

D.N.P. *[Signature]*  
 G.G. *[Signature]*



RESOLUCIÓN Nº RD 01 010 20

La Paz, junio 04 de 2020

de 09/07/2019 referidas al control de operaciones de tránsito, así como, la aprobación del "Instructivo para el procesamiento de Manifiestos de Carga observados en ruta" e "Instructivo para el cierre de tránsito en Aduanas de destino para operaciones con precintos observados", no contravienen el ordenamiento jurídico, toda vez que se ajustan a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación; razón por la cual, en aplicación de los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley Nº 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como lo instituido en el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 23870 de 11/08/2000, correspondiente al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el proyecto de Resolución adjunta al presente informe".

CONSIDERANDO:

Que los incisos e) e i) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establecen que el Directorio de la Aduana Nacional tiene atribuciones para dictar resoluciones orientadas a facilitar y simplificar las operaciones aduaneras estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto, así como para aprobar las medidas orientadas al mejoramiento y simplificación de los procedimientos aduaneros.

Que el inciso a) del artículo 33º del Reglamento a la Ley General de Aduanas dispone que, el Directorio como máxima autoridad de la Aduana Nacional debe cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo 37 de la Ley General de Aduanas, correspondiéndole dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

**PRIMERO.** Incluir dos nuevos párrafos al final del numeral V.A.1.1. del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-022-19 de 09/07/2019, de acuerdo a lo siguiente:

“- El procesamiento de mercancías y medios / unidades de transporte amparados en manifiestos de carga observados en ruta se sujetará a lo establecido en el Anexo VII Instructivo para el procesamiento de manifiestos observados en ruta.

- El cierre de tránsito aduanero con precintos observados en aduanas de destino se sujetará a lo establecido en el Anexo VIII Instructivo para el cierre de tránsito en Aduanas de Destino para operaciones con precintos observados”.

**SEGUNDO.** Complementar el numeral V.A.3.18. del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-022-19 de 09/07/2019, con el siguiente texto:

“3.18. Los medios / unidades de transporte carretados en los que se realicen operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero de mercancías, podrán ser objeto de controles en ruta aplicados por la Aduana Nacional, mediante la revisión documental y la verificación de datos registrados en el sistema informático de la Aduana Nacional.

En estos casos, el resultado del control aduanero ejecutado en ruta será registrado en el manifiesto de carga que ampara las mercancías y su procesamiento se sujetará a lo dispuesto en el Anexo VII. INSTRUMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA que forma parte del presente Procedimiento”.

**TERCERO.** Aprobar la inclusión como Anexos al Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero GNNT04 Versión 03 aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-022-19 de 09/07/2019, que se adjuntan a la presente Resolución y forman parte indivisible de la misma, de lo siguiente:

- Anexo VII. INSTRUMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA.
- Anexo VIII. INSTRUMENTO PARA CIERRE DE TRÁNSITO EN ADUANAS DE DESTINO PARA OPERACIONES CON PRECINTOS OBSERVADOS.

**CUARTO.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de la fecha de su publicación.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de la Aduana Nacional serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

nera de mercancías, podrán ser objeto de controles en ruta aplicados por la Aduana Nacional, mediante la revisión documental y la verificación de datos registrados en el sistema informático de la Aduana Nacional. (...)”. En estos casos, el resultado del control aduanero ejecutado en ruta será registrado en el manifiesto de carga que ampara las mercancías, requiriéndose, por lo tanto, complementarlo al dispuesto en dicho numeral con las acciones posteriores a ser aplicadas para el procesamiento de la operación de tránsito aduanero y la verificación de las mercancías cuando existan observaciones resultantes de los controles en ruta.

Que el Acta del IV Encuentro Normativo Aduanero, llevado a cabo en la ciudad de Cochabamba entre el 26/09/2019 y 27/09/2019, respecto al tema 7. Cierres de tránsito aduanero para manifiestos de carga observados, establece como conclusión que la Gerencia Nacional de Normas proyectará un instructivo en coordinación con Gerencia Nacional Jurídica, en el que se detalle el procedimiento a ser aplicado en los casos de manifiestos de carga observados durante el tránsito aduanero; a fin de que las administraciones de aduana procedan a su procesamiento, considerando principalmente los siguientes aspectos: entrega y descarga en recinto aduanero de las mercancías observadas, bajo responsabilidad del concesionario de depósito aduanero; cierre de operaciones de tránsito aduanero, en la aduana de destino declarada en el manifiesto (cierre normal) o en la aduana más próxima al lugar donde se realizó el comiso de las mercancías (cierre forzado); y, verificación de las mercancías por parte del personal de la administración aduanera y concesionario de depósito aduanero, a objeto de identificar mercancías no amparadas en el manifiesto de carga y evaluar las acciones legales aplicables, determinando adicionalmente el tratamiento aplicable para los casos sin observaciones y para aquellos que tengan observaciones resultantes de la verificación de las mercancías.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional de Normas a través del Informe Técnico AN-GN-GC-DNPNC-I-092/2019 de 11/02/2019, concluye que la Aduana Nacional se encuentra facultada para realizar el control de operaciones de tránsito aduanero, sin embargo, en caso que el control se realice en las rutas por las que se desarrolla el tránsito aduanero de mercancías no existiría regulación normativa o procedimental específica que establezca el tratamiento a ser aplicado de forma posterior a la intervención de los organismos de control en ruta, motivo por el cual, la temática fue tratada en el IV Encuentro Normativo Aduanero llevado a cabo en la gestión 2019, habiéndose establecido la necesidad de que se emita un instructivo específico en el que se detalle el procedimiento a ser aplicado para el cierre de tránsito aduanero y la verificación de mercancías correspondientes a manifiestos de carga observados en ruta, posibilitando que la verificación se realice ya sea en la aduana de destino declarada en el manifiesto de carga o en la aduana más próxima al lugar donde se realice el comiso de las mercancías, mismo que será incorporado como un Anexo del Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-022-19 de 09/07/2019, complementando lo establecido en el numeral V. A. 3.18. de dicho Procedimiento con los aspectos evaluados y acordados en el citado IV Encuentro Normativo Aduanero.

Que, asimismo, el citado informe recomienda remitir dicho Informe Técnico más las propuestas de Resolución de Directorio e Instructivo elaboradas, a consideración de Gerencia Nacional Jurídica para su evaluación y pronunciamiento, conforme a lo establecido en las conclusiones del tema 7. Cierres de tránsito aduaneros para manifiestos de carga observados tratado en el IV Encuentro Normativo Aduanero.

Que el Informe Técnico - Legal AN-GN-GC-DNPNC-I-25/2020, AN-GN-GC-DGLJC-I-97/2020 de 05/02/2020, emitido conjuntamente por el Departamento de Normas y Procedimientos de la Gerencia Nacional de Normas y el por Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica con referencia al cierre de tránsito aduanero en aduanas de destino para operaciones con precintos observados, concluye que es factible realizar la complementación necesaria en el Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigentes, incluyendo en el mismo el Anexo VIII. INSTRUMENTO PARA CIERRE DE TRÁNSITO EN ADUANAS DE DESTINO PARA OPERACIONES CON PRECINTOS OBSERVADOS y recomienda: “(...) se recomienda que los aspectos contemplados en el presente Informe, sean puestas a consideración del Directorio de la Aduana Nacional, a fin de que se aprueben las modificaciones propuestas para el Texto Ordenado del Procedimiento para Gestión de Manifiestos y Tránsito Aduanero vigente aprobado por Resolución de Directorio Nº RD 01-022-19 de 09/07/2019; sugiriéndose que tales modificaciones sean incorporadas en el proyecto de Resolución de Directorio que forma parte del Informe AN-GN-GC-DNPNC-I-092/2019 de 11/02/2019 (se adjunta copia), elaborado para incluir el Anexo VII. INSTRUMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE MANIFIESTOS DE CARGA OBSERVADOS EN RUTA según lo establecido en el IV Encuentro Normativo 2019”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GN-GC-DAL-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley General de Aduanas, Ley Nº 1990 de 28/07/1999, señala que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, debiéndose ejercer en estricto cumplimiento de la Ley y al ordenamiento jurídico del país.

Que el artículo 3 de la Ley General de Aduanas, establece que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que el artículo 4 de la citada Ley, determina que el territorio aduanero, sujeto a la potestad aduanera y la legislación aduanera boliviana, salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales o leyes especiales, es el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige la potestad aduanera boliviana, en virtud de Tratados Internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

Que el artículo 66 de la Ley General de Aduanas, en su párrafo I, establece que se entiende que la mercancía no fue declarada en el Manifiesto Internacional de Carga, en los siguientes casos: cuando la cantidad existente sea superior a la declarada, cuando se hubiera omitido la descripción de la mercancía, y, cuando dicha mercancía no se relaciona con el Manifiesto Internacional de Carga.

Que el artículo 102 de la referida Ley General de Aduanas señala que el Tránsito Aduanero Internacional, es el régimen aduanero que permite el transporte de mercancías, bajo control aduanero, desde una Aduana de Partida hasta una Aduana de Destino, en una misma operación en el curso de la cual se cruzan una o más fronteras internacionales; determinando que los controles aduaneros se aplican durante el desarrollo de toda la operación de tránsito aduanero, incluyendo los controles aplicados en las administraciones de aduana de partida, ingreso, destino o salida (según corresponda a la operación) y los controles aplicados en ruta.

Que el artículo 66 del Código Tributario Boliviano, Ley Nº 2492 de 02/08/2003, además de detallar las facultades específicas de la Administración Tributaria, establece que en materia aduanera la Administración Tributaria tiene las facultades de: controlar, vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, con facultades de inspección, revisión y control de mercancías, medios y unidades de transporte; intervenir en el tráfico internacional para la recaudación de los tributos aduaneros / otros que determinen las leyes; y, administrar los regímenes y operaciones aduaneras.

Que el artículo 100 del Código Tributario Boliviano, estipula que la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, entre las que se incluye la de realizar controles habituales y no habituales de los depósitos aduaneros, zonas francas, tiendas libres y otros establecimientos vinculados o no al comercio exterior, así como practicar avalúos o verificaciones físicas de toda clase de bienes o mercancías, incluso durante su transporte o tránsito.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo Nº 25870 de 11/08/2000, referido a la obligación de ingresar al país al amparo de un manifiesto de carga, dispone que la Aduana Nacional procederá, en cualquier punto del país, al decomiso de la mercancía y del medio de transporte si no están amparados por el manifiesto internacional de carga, aun cuando el medio de transporte se presente ante una aduana de ingreso.

Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que las Administraciones aduaneras que actúan como aduana de partida, ingreso o de salida procederán a controlar el manifiesto internacional de carga y la mercancía objeto del transporte en el medio o unidad de transporte de uso comercial, verificando los datos del medio o unidad de transporte de uso comercial con sus números de placa, chasis, motor y del remolque o semiremolque, precintos y sellos aduaneros. Excepcionalmente, a requerimiento de la autoridad competente, la administración aduanera podrá autorizar la inspección de la carga, registrando este hecho en el manifiesto internacional de carga. La administración aduanera de paso en frontera para mayor seguridad y en caso de que existan signos visibles de alteración de sellos o precintos, podrá agregar nuevos sellos o precintos almidio o a la unidad de transporte de uso comercial, inscribiendo este hecho en el manifiesto internacional de carga. En caso de existir diferencia objetivamente establecida que surja de la inspección ocular, deberá hacerse constar este hecho en el manifiesto internacional de carga y procederse a la verificación de la carga en la aduana de destino, al momento de la recepción de la mercancía; correspondiendo señalar que este artículo, hace relación a la aplicación de controles aduaneros en administraciones de aduana de partida, ingreso y salida; no así a la aplicación de controles aduaneros en ruta a través de los organismos de control pertinentes, para los cuales no existirá regulación específica que determine las